



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

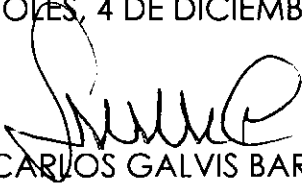
HORA: 8:00 a.m.

MARTES, 3 DE DICIEMBRE DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2019-00139-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNULFO DIAZ BELLO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por LINA ESPINOSA PEREZ, en calidad de apoderado(a) judicial del MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, visible a folios 38-66 del Cuaderno Principal No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES, 6 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA DEL MINISTERIO DE EDUCACION, DES. JURGL

REMITENTE: RED SERVI

DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

CONSECUTIVO: 20191071638

Nº. FOLIOS: 1 — Nº. CUADERNOS: 1

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 17/10/2019 02:43:06 PM

FIRMA:



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 MAGISTRADO: DR JOSE RAFAEL GUERRERO L
 Calle 33 No. 8-25 Centro, av. Venezuela edificio
 stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cartagena, Bolívar
 E. S. D.

RADICACIÓN:	13001-23-33-000-2019-00139-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARNULFO DIAZ ABELLO
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LINA PAOLA ESPINOSA PEREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.444.164 de Cartagena, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 253.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado sustituto de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, según poder debidamente conferido y anexo al presente documento, por medio de la presente me permito dar CONTESTACIÓN a la presente demanda en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DE LA FINALIDAD DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL: La creación del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio tiene su asidero en la ley 91 de diciembre 29 de 1989, la cual mediante su artículo 3° impetro:

" (...) Artículo 3. **Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se

Oficina Principal
 Bogotá DC.: Calle 72 No. 10-03
 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
 www.fomag.gov.co

VIGILADO JURISDICCION JUDICIAL DE COLOMBIA



generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **atenderá las prestaciones** sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 20, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.¹

Ahora bien, tenemos pues que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, es una ficción jurídica, sin personería jurídica, es decir, una subcuenta del estado, de creación legal y por tanto, al carecer de personería jurídica, **NO ES SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES**, requiere un vocero, un administrador, y quien actúe por quien "jurídicamente", no existe.

Por lo anterior, la misma normativa que crea el fondo, establece el mecanismos por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello que la norma preestablece que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En cumplimiento de la normativa anterior, el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A., suscribieron: "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL", el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaría Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es: "Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante **-EL FONDO-**, con el fin de que **LA FIDUPREVISORA S.A.**, los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para **EL FONDO**, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

¹ Ley 91 de diciembre 29 de 1989: Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (negritas fuera de texto).

Oficina Principal
 Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03
 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
www.fomag.gov.co

Fomag @FomagOficial

El fundamento de la intervención procesal por parte de la FIDUCIARIA, se encuentra en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal dado los elementos "naturales" del contrato, es así como el código de comercio en su artículo 1234 Numeral cuarto reza:

" **ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>.**
Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

- 1) *Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;*
- 2) *Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;*
- 3) *Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;*
- 4) **llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;**
- 5) *Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;*
- 6) *Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;*
- 7) *Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y*
- 8) *Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses."*²

Ahora bien, una vez descrita la naturaleza, finalidad y papel de: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es preciso referirnos a la demanda de la referencia para dar contestación bajo los siguientes parámetros.

² Código de Comercio Colombiano; Artículo: 1234. Negrillas fuera de texto.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán más adelante.

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare la NULIDAD de la Resolución No.3169 del 09/08/2018 por medio de la cual se reconoce el ajuste a la cesantía definitiva incluyendo el factor salarial prima de servicios, pues este acto administrativo fue expedido con arreglo a la normatividad vigente y reglamentaria aplicable a los derechos pensionales del docente.

A LA SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión bajo la siguiente tesis: la entidad nominadora o empleadora del docente es la secretaria departamental de Bolívar, quien así mismo es la que expide los actos administrativos que reconocen las prestaciones sociales y es quien posee la información prestacional ya que esta expide así mismo las certificaciones sobre los factores salariales; por lo tanto es esta entidad la responsable de la omisión sobre incluir el factor salarial de prima de servicios, omisión que se observa en la resolución 3289 del 11/12/2015 la cual sería un yerro y que posteriormente esta misma entidad corrige dicha omisión e incluye el nuevo factor en la resolución 3169 del 09/08/2018, es así, que la sanción moratoria solicitada por el accionante debe ser pagada por la entidad territorial mas no por mis representadas.

A LA TERCERA: Me opongo a esta pretensión toda vez que no es mi representada la que debe responder por las pretensiones sino la entidad territorial secretaria de educación departamental de Bolívar, entidad que produjo el yerro o la omisión de incluir todos los factores salariales a los que tenía derecho el accionante desde el principio cuando se reconoció la prestación social.

A LA CUARTA: opongo puesto que no existe en el proceso, sentencia judicial que declare la existencia de la mora, así como tampoco acto administrativo en el cual ordene el pago de algún dinero.

A LA QUINTA: Me opongo a que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en costas, esto por cuanto la entidad demandada ha actuado en buena fe, y no se puede condenar bajo supuestos objetivos.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No lo afirmo ni lo niego, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

AL SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo a la documental aportada visible a folios 17 y 18.

Oficina Principal
Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03
Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
www.fomag.gov.co

Fomag @FomagOficial

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



AL TERCERO: Es cierto, conforme a que en posterior resolución la No. 3169 del 9/08/2018 se reconoce el reajuste a la cesantía definitiva con la inclusión de este factor salarial.

AL CUARTO: No lo afirmo ni lo niego, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones. Aunado a lo anterior no aporta prueba alguna sobre la manifestación realizada.

AL QUINTO: No lo afirmo ni lo niego, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones. Aunado a lo anterior no aporta prueba alguna sobre la manifestación realizada.

AL SEXTO: No lo afirmo ni lo niego, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones. Aunado a lo anterior no aporta prueba alguna sobre la manifestación realizada.

AL SÉPTIMO: Es cierto, de acuerdo a lo plasmado en la parte considerativa de la resolución 3289 del 11/12/2015.

AL OCTAVO: No lo afirmo ni lo niego, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones. Aunado a lo anterior no aporta prueba alguna sobre la manifestación realizada.

AL NOVENO: No lo afirmo ni lo niego, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones. Aunado a lo anterior no aporta prueba alguna sobre la manifestación realizada. Conforme a lo anterior en el supuesto de existir una sanción moratoria quien deberá pagarla es la entidad territorial que omitió la inclusión del factor salarial.

AL DECIMO: Es cierto, de acuerdo a la liquidación realizada en la resolución 3169, donde se realiza el reajuste.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a la documental visible en folio 19.



AL DECIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, de acuerdo a la certificación salarial en folio 19 los factores salariales descritos son asignación básica, bonificación mensual, prima de navidad, prima de servicios, y prima de vacaciones mas no se describe prima de alimentación especial.

AL DECIMO TERCERO: Es cierto de acuerdo a la documental aportada visible a folios 13 al 16.

AL DECIMO CUARTO: Es cierto de acuerdo a la documental aportada visible a folio 11.

AL DECIMO QUINTO: Es cierto, de acuerdo al objeto que se describe en la resolución 3169 del 9/08/2018. Con lo que se observa el yerro cometido por la entidad territorial en la omisión de incluir el factor de prima de servicios en la resolución del 2015.

AL DECIMO SEXTO: El ordinal segundo de la resolución 3169 ordenó reconocer el reajuste a la cesantía definitiva reconocida y pagada mediante la resolución 3289.

AL DECIMO SEPTIMO: Es cierto, la entidad territorial omitió pronunciarse sobre la procedencia sobre reconocimiento y pago de sanción moratoria.

AL DECIMO OCTAVO: La fecha enunciada 9/10/2018, fue cuando el docente retiró los dineros del banco, más no cuando se pusieron a disposición los dineros, ya que según la documental visible a folio 12 se constata que la fecha en la cual se pusieron a disposición los dineros fue el 27/09/2018.

AL DECIMO NOVENO: No es cierto, de acuerdo a la siguiente tesis: En el evento de que se configure una sanción moratoria esta deberá ser asumida por la entidad territorial secretaria de educación departamental, y no por mis representadas MEN-FOMAG-FIDUPREVISORA (Entidad pagadora) debido a que la omisión de incluir el factor salarial estuvo a cargo del ente territorial. Seguidamente si verificamos las resoluciones y las fechas de pago, argumentamos que, para la primera resolución 3289 del 11/12/2015, desconocemos la fecha en la que esta fue notificada, importante para el cálculo de los 45 días término que tiene la entidad pagadora para pagar la prestación, pero conocemos la fecha en la cual fue pagada esta prestación la cual es 29/02/2016, por lo que si contamos desde el 11/12/2015 los 45 días se cumplen el 17/02/2016, pero deberíamos tomar desde la fecha de notificación del acto administrativo por lo que existe posibilidad de que el pago se haya realizado en término y no exista sanción moratoria. Para la segunda resolución, 3169 del 09/08/2018, de la cual si conocemos la fecha de notificación realizada el 23/08/2018, tenemos que el reajuste se pagó en término toda vez que se realizó el 27/09/2018 como consta en el recibo del banco BBVA, y no el 9/10/2018 como argumental el demandante ya que esta es la fecha en que reclamó el dinero mas no cuando se pusieron a disposición; por lo que tampoco hay lugar a indemnización moratoria por parte de mis representadas.



VIGÉSIMO: No es cierto, es un cálculo subjetivo que realiza el accionante, más las fechas que deben tenerse en cuenta son las planteadas en la realidad de las documentales aportadas en la demanda.

VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto de acuerdo a la documental aportada visible a folios 25 y 26.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a la documental aportada visible a folios 25 y 26.

III. EXCEPCIONES

1. DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:

Tal como se explicó en los primeros incisos de la presente contestación, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica y administrado por entidad fiduciaria FIDUPREVISORA, ahora bien, para establecer si la sanción moratoria debe ser asumida por la entidad fiduciaria con cargo a dicho fondo debemos tener en cuenta: i. naturaleza jurídica y finalidades del "FOMAG", ii. fuente de las obligaciones de la FIDUPREVISORA en ejecución del contrato de fiducia mercantil, iii. naturaleza jurídica y finalidades de la sanción moratoria.

En primer lugar la naturaleza jurídica -como bien ya se explicó- se encuentra determinada como patrimonio autónomo y descrita desde su misma génesis -ley 91 de 1989- como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; la cual es administrada por la FIDUPREVISORA bajo los parámetros del contrato de fiducia mercantil, desde su inicio fue creado con los siguientes objetivos³:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

³ Ley 91 de 1989, Artículo 5.

Oficina Principal
 Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03
 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
www.fomag.gov.co

 Fomag  @FomagOficial

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Una vez vistos la naturaleza jurídica del "FOMAG", y así mismo, sus objetivos o finalidades con las cuales fue creado, vemos pues que la obligación por naturaleza propia es atender las prestaciones sociales del personal afiliado, pero teniendo en cuenta que el fondo simplemente "provee" los recursos y la fiduciaria administra pero quien determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás son ordenadas por el respectivo ente territorial que ejerce la contratación del afiliado.

En cuanto a la administración de los recursos por parte de la entidad fiduciaria las obligaciones de esta tienen dos fuentes a saber: la ley, y el acuerdo de voluntades.

Primordialmente la ley consagra las reglas del contrato de fiducia a partir del artículo 1226 del código de comercio en el cual se establecen entre otras las diferentes obligaciones de la fiduciaria, sin embargo es hasta el artículo 1232 que se puntualizan las obligaciones de la misma estableciendo que:

"ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: (...) 4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fidelicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente; (...)."

Por su parte, el mentado contrato de fiducia mercantil establece como obligaciones de la fiduciaria:

"(...) obligaciones relacionadas con los pagos que deben efectuarse con cargo al fondo. (...)

Los pagos que corresponden al fondo son;

(...)

C. Cesantías definitivas y cesantías definitivas a beneficiarios.

d. Cesantías parciales de acuerdo con lo establecido en la ley y las prioridades señaladas por el Consejo Directivo."⁴

Podemos ver que en síntesis los fines del fondo son pagar las prestaciones de los afiliados entre otros, y las obligaciones de la fiduprevisora son cumplir los fines del fondo, administrar los recursos y cumplir con las obligaciones de orden legal y contractual del contrato de fiducia.

Finalmente, vamos a plantear la finalidad y naturaleza de la sanción moratoria en los siguientes términos:

⁴ Clausula segunda numeral quinto del otro si del 22 de junio de 2017.

Oficina Principal
 Bogotá D.C.: Calle 72 Nq. 10-03
 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
www.fomag.gov.co

Fomag @FomagOficial

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

La sanción moratoria por no pago de cesantías, ostenta la misma génesis y finalidad que cualquier tipo de sanción en derecho laboral, se denomina sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma jurídica, ahora bien, en nuestro caso, la sanción se produce por la conducta de la mora –es decir el retardo- en el pago de las cesantías, ese retardo debe obedecer a violentar los términos dados por la ley y ya suficientemente decantados por la jurisprudencia, luego, la consecuencia, por demás negativa por dicha conducta, obedece no a un premio al trabajador sino a un castigo a quien ocasionó dicho retardo por su negligencia o falta de observancia de los términos legales.

Explicado lo inmediatamente anterior, la pregunta es: ¿quién es el causante de la demora que legitima la sanción que pretende el hoy demandante?, ya vimos el papel que juega el fondo de prestaciones sociales del magisterio y de igual forma las finalidades del contrato de fiducia y las obligaciones de la entidad fiduciaria y no podemos admitir que se castigue la negligencia que quien no provocó la sanción.

Sobre el particular cabe señalar que así lo observa la misma norma debido a que dentro del proceso que nos ocupa se establece el procedimiento para dicho pago, y cabe acotar que la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago le corresponde al ente territorial:

"Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

*Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. **La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.***

*Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, **la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria, luego es allí, en el ente territorial y no por parte del administrador del FOMAG en donde se origina, donde nace la mora, y debe ser por la finalidad de la figura, allí donde recaigan sus efectos y no sobre quien simplemente efectúa los pagos.***

Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

La educación
es de todos

Mineducación

f Fomag

@FomagOficial

exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.23: Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria."

Ahora bien, la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 en su artículo 57 menciona la eficiencia en la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y lo siguiente:

"(...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías".

Por todo lo anteriormente expuesto y desglosado, y vistos los elementos relacionados con el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción, así como el hecho de determinar quién es el causante del acaecimiento de la mora, es preciso advertir que no es la fiduprevisora "CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FOMAG", la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó y que peor aún, no tiene la posibilidad real de evitar.

2. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN

En este estadio no hace falta hacer mayor disertación sobre el tema debido a que lo relativo a la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada al momento, el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte Constitucional mediante una sentencia

Oficina Principal
Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03
Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
www.fomag.gov.co



La educación
es de todos

Mineducación

Fomag

@FomagOficial

de unificación precisó algunas reglas sobre el salario base para calcular la sanción por mora y determinó que la indexación no procedía respecto de la sanción por mora. Distinguió las funciones de las cesantías y de la sanción por mora. Indicó que esta última se trata de una multa que se "consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago". Es decir, se trata de una "sanción o penalidad" que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza. No se trata, entonces, de un derecho laboral:

"Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo."

Sobre el particular, queda suficientemente claro que en este evento no procede la indexación tal como lo pretende el libelo demandatorio.

3. LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

Al respecto es necesario mencionar que el Código General del Proceso, en el artículo 61 reguló:

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



La educación
es de todos

Mineducación

Fomag

@FomagOficial

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

En la misma línea, Consejo de Estado, ha expresado:

"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario...

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial material del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, defina expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos"⁵.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular la secretaria de educación departamental de Bolívar como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud de los actos administrativos allegados con la demanda, es decir conforme con las Resoluciones No. 3289 del 11/12/2015 y 3169 del 9/08/2018 expedida por dicho ente territorial., el actor solicito el pago de las cesantías definitivas el 13/06/2015, y según el contenido de esta no se incluyó el factor salarial prima de servicios, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321. M.P. Ricardo Hoyos Duque.



Lo anterior nos conlleva a evidenciar los problemas operativos de las entidades territoriales, ello debido a la omisión de incluir el factor salarial prima de servicios en la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica al actor, siendo esto un yerro del ente territorial, y segundo en relación a la resolución 3289 del 11/12/2015 pues supera considerablemente el tiempo que tenía la entidad para resolver tal solicitud de reconocimiento de la prestación (15 días) con lo cual impide el cumplimiento de los términos que tiene la entidad administradora de los fondos para cancelar las cesantías.

En tal sentido, debo expresar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios - FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales - Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas se expidan por las Secretarías de Educación, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual "no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos", e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.

4. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ^{a Principal} Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

2 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



La educación es de todos Mineducación

Fomag

@FomagOficial

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA⁶, sostuvo:

“...
En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política¹⁴ los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes.
”

5. COBRO DE LO NO DEBIDO

Al respecto, su señoría se considera que no existen dineros a reconocer por parte de mis representas toda vez que los pagos de las prestaciones se realizaron dentro del término legal, por lo que no se configura una indemnización moratoria ni obligaciones de pago por este concepto.

En el evento de que se configure la sanción moratoria por el reajuste de la cesantía definitiva que realizó el ente territorial es responsabilidad de este y mi representada no podrá que soportarla debido a que afectando el erario público del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio que solo pagaría las prestaciones sociales que se exponen en la parte primera de estas excepciones.

6. COMPENSACIÓN

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada.

7. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

Al respecto, cabe mencionar que conforme con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortalece la normatividad referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA; Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16; veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.

Oficina Principal
 Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03
 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
www.fomag.gov.co

VIGILADO IMPRESA PRODUCTORA FINANCIERA DE COLOMBIA

artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que obliga a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

En tal sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, afirmo que los principios de sostenibilidad financiera, y sostenibilidad fiscal tenían un rango constitucional, lo cual implicó que cada ley que se expida con posterioridad a éste, deberá regirse por un marco de sostenibilidad de las disposiciones que allí se establezcan. Es decir, determino que las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar a la carta magna, ello teniendo como horizonte los fines sociales del Estado.

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 en su artículo 57; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito al operador judicial que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas, así:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de mi representada, y a la suscrita como apoderada sustituta.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones propuestas.

TERCERO: No se accedan a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

Oficina Principal
Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03
Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
www.fomag.gov.co

Fomag @FomagOficial

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario. Y Oficiar las siguientes: Secretaria de educación departamental a fin de que certifique la fecha de notificación de la resolución 3289 del 11/12/2015., adicionalmente remita al proceso el expediente administrativo del docente toda vez que es la entidad empleadora de este.

VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, conferido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos quien obra como apoderado general de la entidad según las escrituras No. 522 y 480 anexas al presente documento.

VIII. NOTIFICACIONES

EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co.

La suscrita apoderada, las recibirá en los correos electrónicos notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Sin otro particular me suscribo.

LINA PAOLA ESPINOSA PEREZ
Apoderada Sustituta
CC. No. 1.047.444.164 de Cartagena
T.P. No. 253,020 del C.S.J.

Elaboró: Lina Paola Espinosa Perez, Profesional 4 Zona 2
Revisó: Julio Cesar Calderón, Coordinador Zona 2

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizaabogados.com de 9:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua"

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos. 2. Identificación. 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensor del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Oficina Principal
Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
www.fomag.gov.co



La educación es de todos
Ministerio de Educación

Fomag @FomagOficial

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



54

Señor(es):
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Referencia: **SUSTITUCIÓN DE PODER**
Radicado: **13001233300020190013900**
Demandante(s): **ARNULFO DIAZ BELLO**
Demandado(s): **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.:** **899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019**, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.


Manifiesto a su despacho que sustituyo poder la abogada **LINA PAOLA ESPINOSA PEREZ**, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

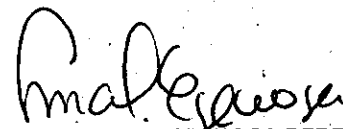
La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

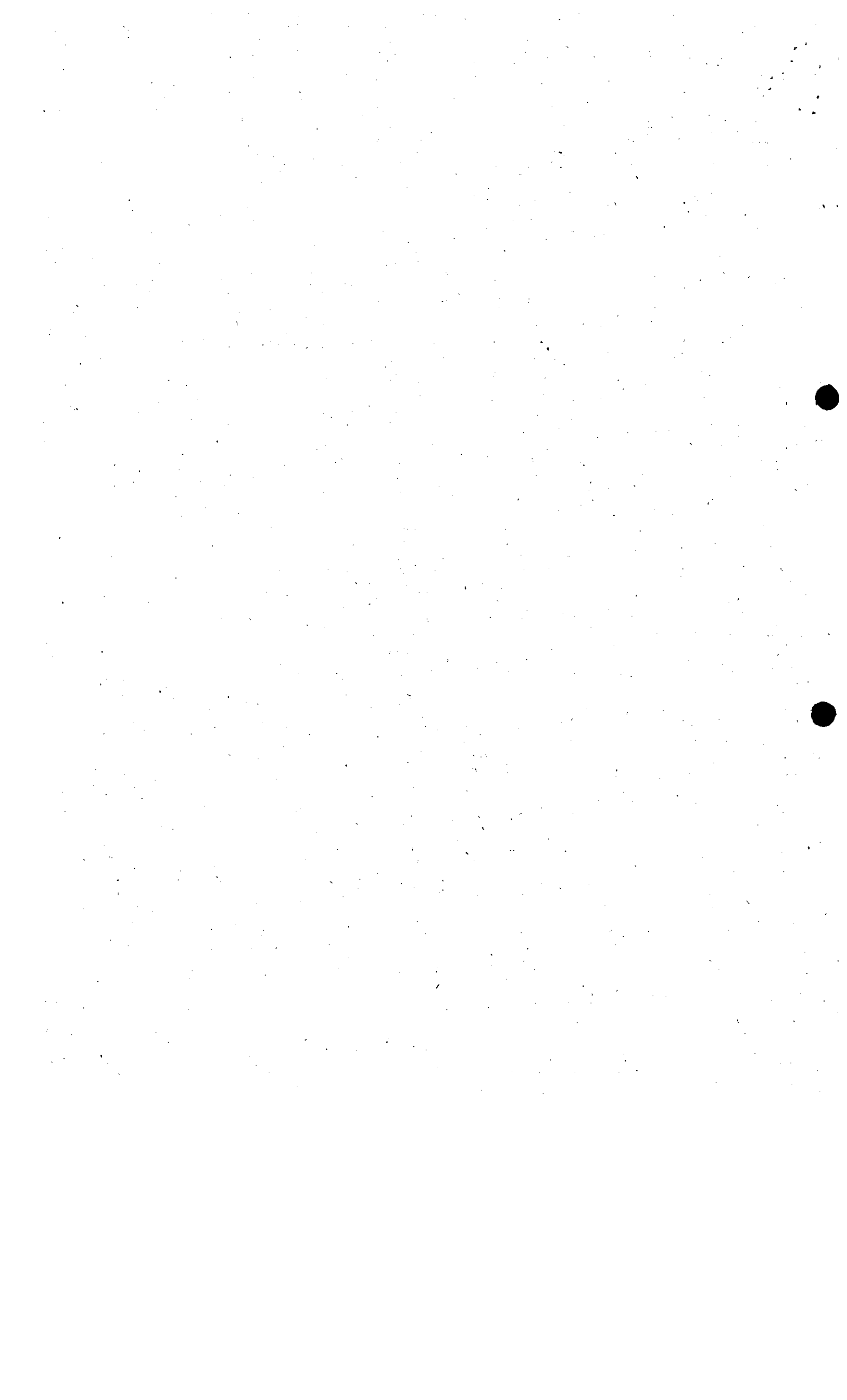
Cordialmente,


LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.791 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:


LINA PAOLA ESPINOSA PEREZ
C.C. No.1.047.444.164 De Cartagena
T.P. No. 253.020 Del C.S.J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co





CLASE DE ACTO: ACLARACION DE ESCRITURA PUBLICA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Representado por:
EUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 76.953.881
FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación -
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO --- NIT. 860.525.148-5
Representado por:
LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. 80.211.381
ACTO SIN CUANTIA
FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOCE
MIL DIECINUEVE (2019)
ESCRITURA PUBLICA NUMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA
Y CINCO (0405)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a las Trece (03) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mi FERNANDO TELLEZ LOWRYANA, Notario 28 en Propiedad y en Carácter del Circuito Notarial de Bogotá.
Cedula de Identificación con Minuta otorgada por el notario electrónico: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadanía número 76.953.901 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTERIA DE EDUCACION NACIONAL, según Resolución 002028 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Identificación por medio electrónico de la Notaría Veintiocho (28) en Propiedad y en Carácter del Circuito Notarial de Bogotá.

Ca317884687

Modelo 9 2010 0005 001

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 80.211.381, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, manifestó:
1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. EUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadanía número 76.953.881 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTERIA DE EDUCACION NACIONAL, según Resolución 002028 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 80.211.381, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.
2. Que en el Parágrafo Segundo de la Cédula Segunda del Poder General conferido en la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. se estableció lo siguiente: "Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para la defensa judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Notario 28 en Propiedad y en Carácter del Circuito Notarial de Bogotá."

NACIONAL se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar autorizaciones para tales fines.

Que en aras de paralizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder General conferido en la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintidós (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1801 del 2012) para diligenciar, presentar excepciones o contestar la demanda, proponer diligencias, interponer recursos, salir a la diligencia para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar el formulario de adjudicación en los términos estrictamente prescritos en los artículos 30 y 302 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos y de Nullar y Rescindir dentro del Derecho los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tiene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-EMAG.

PRIMERA: que en aras de LOUIS GUERRA FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 78 568 461 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para ejercer únicamente en su calidad de velegado de la

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintidós (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., LOUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de velegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019 para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó el Poder General y LOUIS GUERRA FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 80 271 691, abogado designado por el Previsor S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el Ministerio de Educación Nacional.

TERCERA: Que no obstante lo anterior la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintidós (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., otorgado en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del presente instrumento.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar autorizaciones para tales fines.

CUARTA: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, en interés del PODERDANTE, primer las facultades conferidas en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de la Escritura Pública número

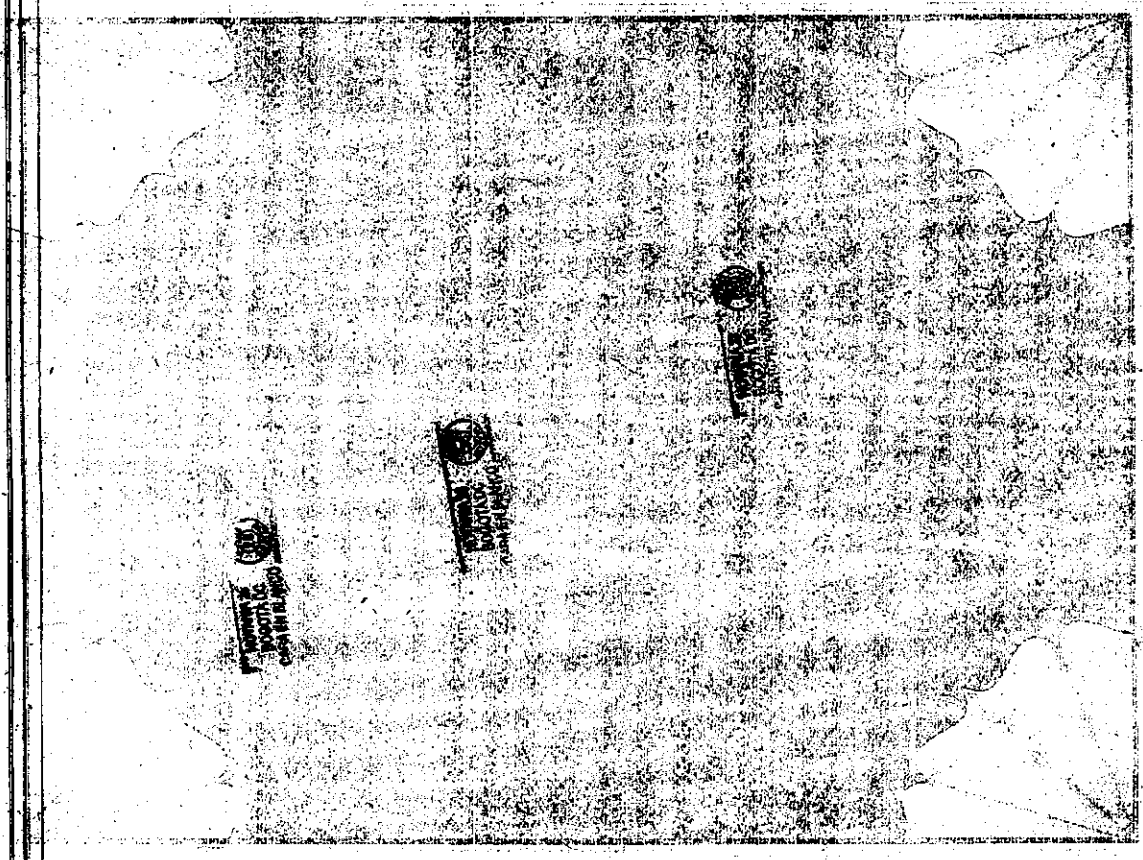
FINF 0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACION	Version	2.0
		Ultim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos se evidencian que la PERSONA NATURAL JURIDICA
 NÚMERO DE DOCUMENTOS: 10000000

NO se encontraron datos en las BASES DE DATOS consultadas.
 Esta consulta se hizo a través de la herramienta de consulta en línea el 20/10/2016.

Este documento es propiedad intelectual, no tiene valores jurídicos.
 La responsabilidad de hacer uso del mismo recae en el usuario del programa (usuario).



57

ESTADO CIVIL
C-170
ESTADO CIVIL
C-170

FINF 4001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Version	2.0
		Ultim. Rev.	Mayo 6 2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA
NUMERO DE DOCUMENTO: 0721381

NO SE ENCONTRÓ LA BASE DE DATOS CONSULTADA.

Esta consulta se hizo sobre la base de datos registrada en el presente convenio 201504478

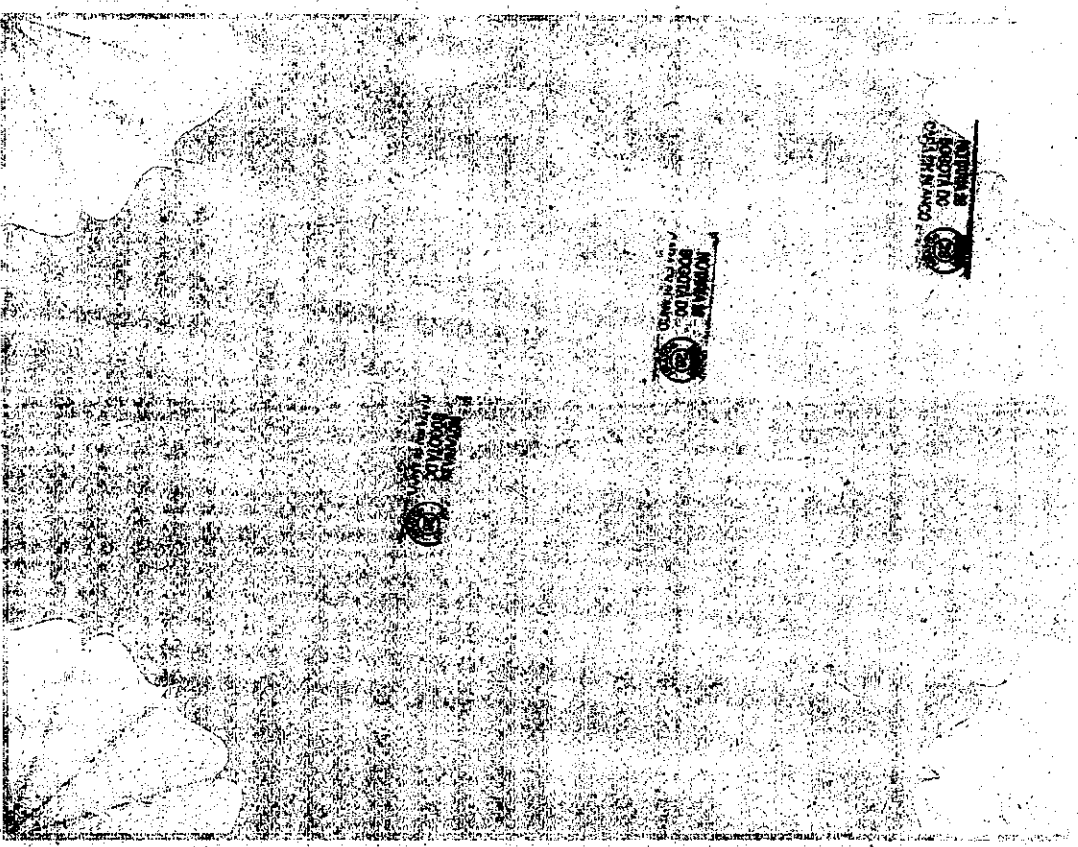
Este documento de la base de datos, no tiene validez jurídica

La copia que se hace en cualquier momento de datos de esta base de datos, no tiene validez jurídica.



Ca317684903

ESTADO CIVIL C-170
ESTADO CIVIL C-170
ESTADO CIVIL C-170
ESTADO CIVIL C-170



0217864602



0400

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
RESOLUCION No.

002029-04-0112019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9 de la Ley 1712 de 2014, y en especial las contenidas en el artículo 9 de la Ley 1712 de 2014, y en especial las contenidas en el artículo 9 de la Ley 1712 de 2014, y en especial las contenidas en el artículo 9 de la Ley 1712 de 2014.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1712 de 2014, el Fondo Nacional de Promoción Educativa (FNPE) es una entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuyo objeto es promover el acceso a la educación superior y el fortalecimiento de la calidad de la educación superior, en especial en las áreas de formación de docentes y de investigadores, y de apoyo a la investigación científica y tecnológica.

Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1712 de 2014, el Fondo Nacional de Promoción Educativa (FNPE) es una entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuyo objeto es promover el acceso a la educación superior y el fortalecimiento de la calidad de la educación superior, en especial en las áreas de formación de docentes y de investigadores, y de apoyo a la investigación científica y tecnológica.

Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1712 de 2014, el Fondo Nacional de Promoción Educativa (FNPE) es una entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuyo objeto es promover el acceso a la educación superior y el fortalecimiento de la calidad de la educación superior, en especial en las áreas de formación de docentes y de investigadores, y de apoyo a la investigación científica y tecnológica.

Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1712 de 2014, el Fondo Nacional de Promoción Educativa (FNPE) es una entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuyo objeto es promover el acceso a la educación superior y el fortalecimiento de la calidad de la educación superior, en especial en las áreas de formación de docentes y de investigadores, y de apoyo a la investigación científica y tecnológica.

Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1712 de 2014, el Fondo Nacional de Promoción Educativa (FNPE) es una entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuyo objeto es promover el acceso a la educación superior y el fortalecimiento de la calidad de la educación superior, en especial en las áreas de formación de docentes y de investigadores, y de apoyo a la investigación científica y tecnológica.

Continuación de la resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1712 de 2014, las autoridades administrativas podrán facultar a sus delegados, transferir la ejecución de funciones a sus colaboradores de los niveles directivo y asesor, o a otros funcionarios en funciones afines o complementarias.

Que para poder delegar la función de cobiliar, poder ejercer el control y supervisar de los intereses de la Nación, el Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales, con la competencia de la Procuraduría General de la Nación, que se promuevan en el Consejo Nacional de Educación Superior, Fondo Nacional de Promoción Educativa, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Promoción Educativa y Ministerio de Educación Nacional.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el doctor LUIS GUERRA BARRIO ALBA, MSc. por el Consejo Nacional de Educación Superior, Fondo Nacional de Promoción Educativa, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Promoción Educativa y Ministerio de Educación Nacional, la función de cobiliar, poder ejercer el control y supervisar de los intereses de la Nación, el Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales, con la competencia de la Procuraduría General de la Nación, que se promuevan en el Consejo Nacional de Educación Superior, Fondo Nacional de Promoción Educativa, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Promoción Educativa y Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cada una de las partes en litigio en los procesos judiciales, con la competencia de la Procuraduría General de la Nación, que se promuevan en el Consejo Nacional de Educación Superior, Fondo Nacional de Promoción Educativa, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Promoción Educativa y Ministerio de Educación Nacional, deberá comparecer en el proceso judicial, con la competencia de la Procuraduría General de la Nación, que se promuevan en el Consejo Nacional de Educación Superior, Fondo Nacional de Promoción Educativa, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Promoción Educativa y Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución me a partir de esta fecha en los términos de la Ley 1712 de 2014.

COPIAS: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Fecha: Febrero 12 de 2019.

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

María Victoria Angulo
MARIA VICTORIA ANGULO

Ministerio de Educación Nacional
Calle 130 No. 100-100
Bogotá, D.C.

República de Colombia


 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Contrato de Vigencia N. 164409

Que de conformidad con el artículo 190 de la Ley 1712 de 2014 y el numeral 20 del artículo 88 de la Ley 870 de 2010, expedida por la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura registrar, ordenar y llevar al Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia los expedientes de trámite profesional previa verificación de los requisitos señalados en la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los expedientes que componen el expediente de datos de datos se constata que el (los) señor(ES) **LUIS ALBERTO SANCHEZ RIVERA** (identificación con la cédula de ciudadanía No. 80211391) requiere el siguiente registro:

VIGENCIA

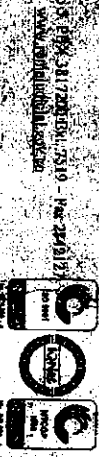
ESTADO	FECHA EXPIRACIÓN	FECHA INICIO	ALCANCE
Vigencia	24/11/2014	14/09/2012	Abogado

Se expide el presente certificado, a las 2 días de mes de mayo de 2015.

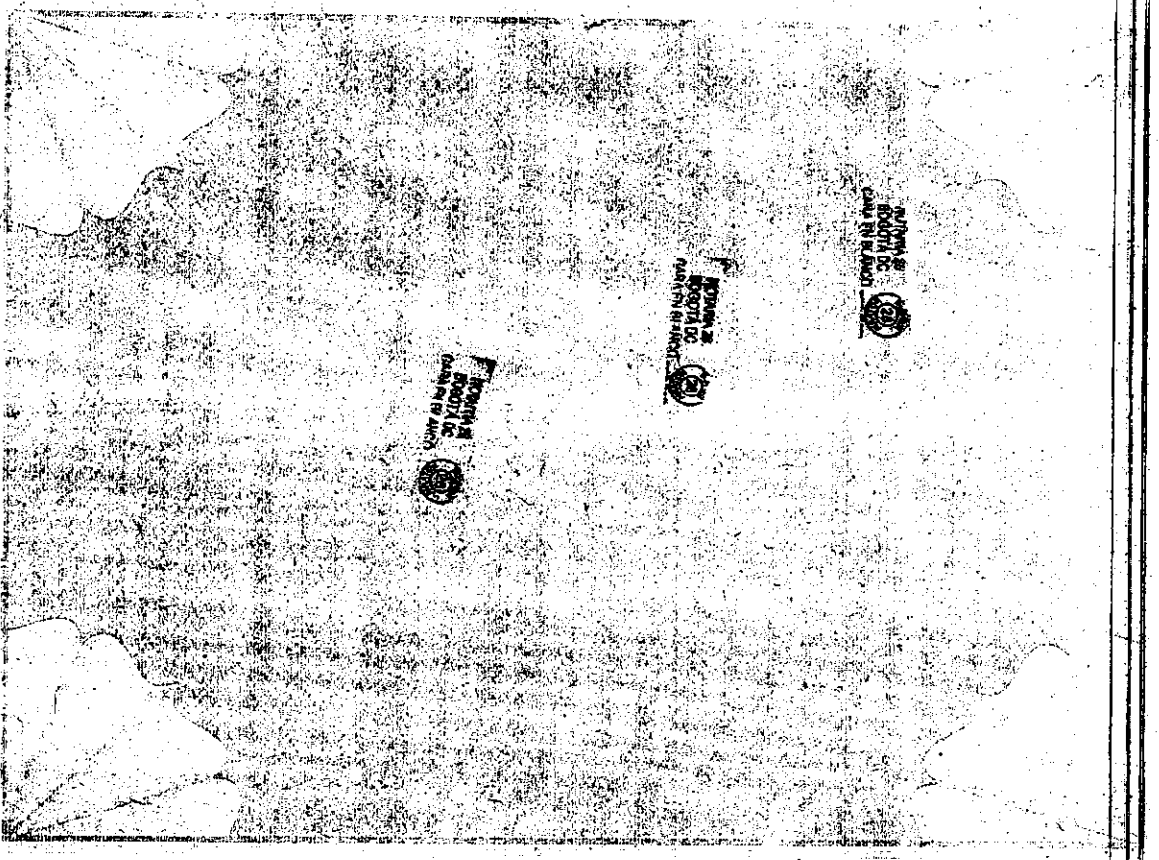
YANIR O. RODRIGUEZ JIMENEZ MELANDEZ
 Directora

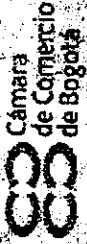


Cartera 8 No. 100 del 1990 S. 1998 S. 211 / 2010 S. 2519 - No. 2418177



C4317684661





CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE CHAPTNERO

CODIGO DE VERIFICACION: 9182199161288

16 DE ABRIL DE 2019 HORA 11:24:09

001921991

PAGINA: 1 de 5

ESTE CERTIFICADO DE VERIFICACION DE BUENAS ADQUISICIONES Y BUENA DEPOSITACION QUE LE ESPERARÁ SER VALIDADO SOLO UNA VEZ POR EL COMERCIO.

RECORDAR QUE ESTE CERTIFICADO NO BUENA ADQUISICION Y BUENA DEPOSITACION SE EMITE EN FORMA DE DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y BUENA DEPOSITACION QUE LE ESPERARÁ SER VALIDADO SOLO UNA VEZ POR EL COMERCIO.

PARA SU SEGURIDAD, SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

DE 2091 BAJO EL NUMERO 80576 DEL 13 DE ABRIL DE 1989 LA SOCIEDAD CAMBIO SU DENOMINACION DE "CAMBIO DE DENOMINACION DE LA SOCIEDAD CAMBIO S.A." A "CAMBIO DE DENOMINACION DE LA SOCIEDAD CAMBIO S.A."

QUE POR E.P. NO 462 NOTARIA 29 DE SAVANES DE BOGOTÁ DEL 24 DE ABRIL DE 1994, INSCRITA EL 1 DE ABRIL DE 1994 BAJO EL NO. 435.739 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMÓ EN SOCIEDAD ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE "CAMBIO DE DENOMINACION DE LA SOCIEDAD CAMBIO S.A."

ESPAÑOL	FECHA	INSCRIPCION
25-11-1983	25-11-1983	NO. 1.983 NO. 171.936
25-11-1987	25-11-1987	NO. 1.988 NO. 233.032
25-11-1988	25-11-1988	NO. 1.988 NO. 250.101
25-11-1989	25-11-1989	NO. 1.991 NO. 274.198
25-11-1990	25-11-1990	NO. 1.991 NO. 274.198
25-11-1991	25-11-1991	NO. 1.994 NO. 325.739
25-11-1994	25-11-1994	NO. 1.995 NO. 345.124
25-11-1995	25-11-1995	NO. 1.995 NO. 345.124
25-11-1996	25-11-1996	NO. 1.996 NO. 345.124
25-11-1997	25-11-1997	NO. 1.997 NO. 345.124

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE CHAPTNERO

CODIGO DE VERIFICACION: 9182199161288

16 DE ABRIL DE 2019 HORA 11:24:09

001921991

PAGINA: 1 de 5

ESTE CERTIFICADO DE VERIFICACION DE BUENAS ADQUISICIONES Y BUENA DEPOSITACION QUE LE ESPERARÁ SER VALIDADO SOLO UNA VEZ POR EL COMERCIO.

RECORDAR QUE ESTE CERTIFICADO NO BUENA ADQUISICION Y BUENA DEPOSITACION SE EMITE EN FORMA DE DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y BUENA DEPOSITACION QUE LE ESPERARÁ SER VALIDADO SOLO UNA VEZ POR EL COMERCIO.

PARA SU SEGURIDAD, SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE CHAPTNERO

CODIGO DE VERIFICACION: 9182199161288

16 DE ABRIL DE 2019 HORA 11:24:09

001921991

PAGINA: 1 de 5

ESTE CERTIFICADO DE VERIFICACION DE BUENAS ADQUISICIONES Y BUENA DEPOSITACION QUE LE ESPERARÁ SER VALIDADO SOLO UNA VEZ POR EL COMERCIO.

RECORDAR QUE ESTE CERTIFICADO NO BUENA ADQUISICION Y BUENA DEPOSITACION SE EMITE EN FORMA DE DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y BUENA DEPOSITACION QUE LE ESPERARÁ SER VALIDADO SOLO UNA VEZ POR EL COMERCIO.

PARA SU SEGURIDAD, SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

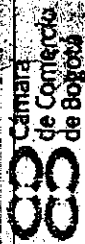
SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co

SE RECOMIENDA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO EN LA PÁGINA WEB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA URL: www.comercio.gov.co



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

0480

CODIGO DE VERIFICACION: 912319161E8B

16 DE FEBRERO DE 2019 HORA: 11:24:03

0519231954 PAGINA: 5 de

ESTABLECIMIENTO DE LA CAMARA DE COMERCIO

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A LA INFORMACION QUE BRINDA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN LA COMISION DE VERIFICACION PUEDE SER CONTACTADO EN SU OFICINA DE ATENCION AL CLIENTE EN LA SIGUIENTE DIRECCION: CALLE 100 # 100-100 BOGOTA D.C. TEL: 374 2000. PARA MAS INFORMACION PUEDE CONTACTAR A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO PUEDE GENERARSE ELECTRONICAMENTE CON EL CODIGO QR PARA SU VERIFICACION CONFORME A LA LEY 527 DE 2001, EN SU ARTICULO 10, CON EL OBJETIVO DE AUMENTAR LA TRANSPARENCIA EN LA SUPERVISACION DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS EMPRESARIOS REGISTRADOS EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

NO ES VALIDO POR ESTE LADO

CA317984858

701688

00110014714308

República de Colombia

República de Colombia

República de Colombia
0490
ASOCIADOS

Instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 14 del D. N. 2148 de 1993, los comparecientes y el suscrito al momento del otorgamiento han sido identificados según se en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se las ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante, así mismo en cumplimiento del D. L. 01899-2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocolizó en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que se otorgó el instrumento con fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado, fecha de otorgamiento y lugar de la unidad formal.

NOTA: Esta escritura pública fue firmada por el Despacho Notarial, por las representaciones de las personas jurídicas, según intervinientes de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1993.

NOTA: Los datos de identificación de las partes interesadas y se extiende sobre las hojas de papel notarial adjuntas con los números de identificación de cada una de ellas.

El presente instrumento fue otorgado por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial adjuntas con los números de identificación de cada una de ellas.

27/06/2013
02-11-16
C2317684556

OTORGANTES

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
C.C. 109933861

ESTADO CIVIL: Soltero
TEL: 300 55 37 86 48
DIRECCIÓN: Calle 73 # 67-11

ACTIVIDAD ECONOMICA: Empresa Social
CUIA: 0014 en nombre y representación de MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

LUIS ALBERTO SAMBRERA ROS
C.C. 109933861
ESTADO CIVIL: Casado
TEL: 300 55 37 86 48
DIRECCIÓN: Calle 73 # 67-11

ACTIVIDAD ECONOMICA: Empresa Social
CUIA: 0014 en nombre y representación de MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

NOTARIO PUBLICO EN PROMERIDAD EN CARREERA
DE CIRCUITO DE BOGOTA

Notario Público en Promeridad en Carreera
Circuito de Bogotá
FERNANDO FELLELO
17/01/2013 08:30 AM



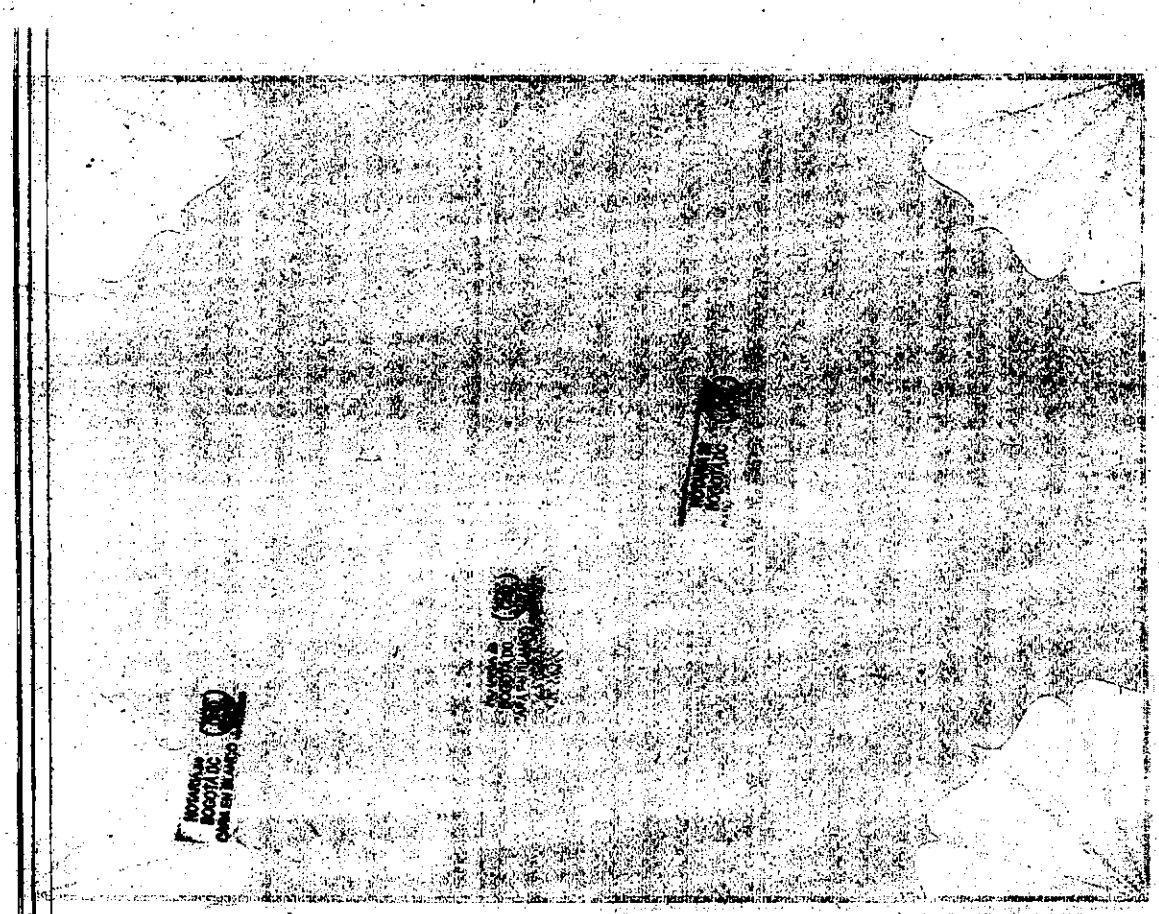
600 417
CANTONAL DE BOGOTÁ D.C.

Se presenta copia auténtica, es número 980 de la escritura pública que se expidió y autenticó en Bogotá, D.C. el 20 de mayo de 2015, en virtud de la cual se otorga a favor de la señora [Nombre] una escritura pública de compraventa de un inmueble ubicado en Bogotá, D.C. La escritura pública se autenticó en el Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. el 20 de mayo de 2015. El presente documento se autenticó en el Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. el 20 de mayo de 2015. El presente documento se autenticó en el Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. el 20 de mayo de 2015.

Se presenta copia auténtica, es número 980 de la escritura pública que se expidió y autenticó en Bogotá, D.C. el 20 de mayo de 2015, en virtud de la cual se otorga a favor de la señora [Nombre] una escritura pública de compraventa de un inmueble ubicado en Bogotá, D.C. La escritura pública se autenticó en el Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. el 20 de mayo de 2015. El presente documento se autenticó en el Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. el 20 de mayo de 2015. El presente documento se autenticó en el Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. el 20 de mayo de 2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS





C4312692892

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.
QUINIENTOS VEINTIDÓS.
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.
De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número
79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado
de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de
marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación
Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número
80.211.391, abogado designado por Fiduprevisor S.A. para ejercer la representación
judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la
representante legal de Fiduprevisor S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace
parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.
ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho
(28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA
PIEDAD RAMÍREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó
escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO:
COMPARECIENTE: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad,
donante y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número
79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

El presente instrumento fue suscrito en la escritura pública - No tiene curso para el futuro

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7,
actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,
según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifiestó:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO
SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391,
abogado designado por Fiduprevisor S.A. para ejercer la representación judicial de
la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de
Fiduprevisor S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra
del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que
demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo
del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la
representación judicial.

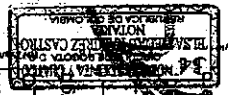
SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el
Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisor S.A. modificaron el Contrato de
Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio
de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circuito Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Ofroso No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al
contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990,
Fiduprevisor S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del
FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada
profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la
forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el
esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares
mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

El presente instrumento fue suscrito en la escritura pública - No tiene curso para el futuro



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



03-12-18



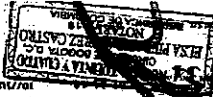
CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisor S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisor S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó.
- Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.
- Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.



- Zona 4: Tolima, Huila, Méta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.
 - Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
 - Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.
 - Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
- CLÁUSULA SEGUNDA:** Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250.292 del C. S., de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandado.

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandado, ante todos los estratos judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandado.

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los



República de Colombia

Página No. 5 de 77

A057424717



C312692890

proceso que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado, tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que, en consonancia con lo establecido en la Clausula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C.; y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (57), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y al otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la

responsabilidad por cualquier inexactitud.

responsabilidad por cualquier inexactitud.

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970).

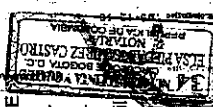
POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni, de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

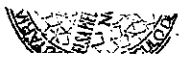
OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECCION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el usuario





REPUBLICA DE COLOMBIA

SNP MINISTERIO DE NOTARIADO Y REGISTRO

El futuro es de todos



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RM2019-2345

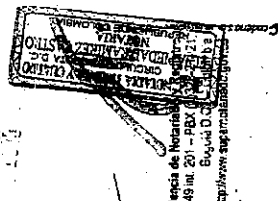
A N E X O S

CLASE CONTRATO : 17 PODER
VALOR : \$ "ACTO SIN CUANTÍA"
NUMERO UNIDADES : 1
ORGANANTE-ORG : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
ORGANANTE-DOS : LUIS ALFREDO SAMABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARÍA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. RICA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Admistración Notarial



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-48 Int. 201 - PBX
Bogotá D.C. 060115
http://www.supnotariado.gov.co

15334501000000000000

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 469 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es creó como una cuantía especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deban ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribira el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1980, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato 76 Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Oficio de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciadora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promuevan a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, conpondrá a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, electuar control y seguimiento de los procesos y condiciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



002029 04 MAR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

Hoja N.º 2

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función.

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

Maria Victoria Angulo González
MARIA VICTORIA ANGILO GONZALEZ

Proyecto: José María Hernández Peláez/2019/11
Ejecutor: María Victoria Angulo González/2019/11
Presado: Jairo Andrés Rizo - Secretario General

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se prescindió en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la Republica	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Tarjeta Profesional	COMPENSAR
Formato Único de Hoja de Vida	145177
Declaración de Bienes y Rentas	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	X
Formulario de Vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

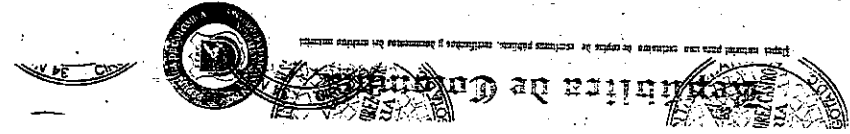
En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

Maria Victoria Angulo González
MARIA VICTORIA ANGILO GONZALEZ
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

Luis Gustavo Fierro Maya
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

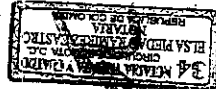
PROYECTO: ANDRÉS Y CATALDO - CODIC. RESOLUCIÓN: 014710 DEL 21 DE AGOSTO DE 2018
FECHA: 2018/08/22
POS: 81





C8312892807

C8312892807



Colombia - Bogotá - 05-12-18

03181343200000

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN N.º

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 61 del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 809 de 2004, el Decreto 5012 de 2008, el artículo 22 de la Ley 518 de 2003 y el Decreto 549 de 2017,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 809 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 809 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1093 de 2015, modificado por el Decreto 645 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son: provistas mediante nombramiento ordinario, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

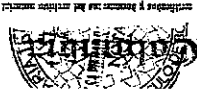
Que el empleo de libre nombramiento y remoción designado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, en vigencia que LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.963.861, reúne los requisitos y el fin requerido para ser nombrado en el empleo designado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.963.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción designado



LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN N.º

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 61 del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 809 de 2004, el Decreto 5012 de 2008, el artículo 22 de la Ley 518 de 2003 y el Decreto 549 de 2017,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 809 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 809 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1093 de 2015, modificado por el Decreto 645 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son: provistas mediante nombramiento ordinario, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción designado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, en vigencia que LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.963.861, reúne los requisitos y el fin requerido para ser nombrado en el empleo designado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.963.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción designado

014710 21 AGO 2018

RESOLUCIÓN N.º

014710 21 AGO 2018

Designación de la Secretaría de la cual se hizo un nombramiento ordinario

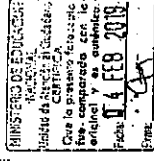
JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA

Presente: LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, Subdirector de Talento Humano, en vigencia que LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.963.861, reúne los requisitos y el fin requerido para ser nombrado en el empleo designado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Pág. 001



LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

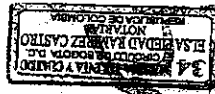
Que el señor Luis Alfredo Sanabria Rios, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.3P, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de voce y administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaría La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados."

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.



Bogotá D.C. - 19 de febrero de 2019. (21 de febrero de 2019)
Barranquilla - (57 99 332 3731) Bucaramanga - (57 70 66 054)
Cali - (57 31 342 2653) Cartagena - (57 31 470 1701) Medellín - (57 40 335 5345)
Manizaba - (57 61 853 9015) Medellín - (57 40 335 5345)
Palmira - (57 71 57 3435) Popayán - (57 31 531 0000)
Riobamba - (57 21 73 3431) Villavicencio - (57 95 855 5445)

Bogotá D.C. - 19 de febrero de 2019. (21 de febrero de 2019)
Barranquilla - (57 99 332 3731) Bucaramanga - (57 70 66 054)
Cali - (57 31 342 2653) Cartagena - (57 31 470 1701) Medellín - (57 40 335 5345)
Manizaba - (57 61 853 9015) Medellín - (57 40 335 5345)
Palmira - (57 71 57 3435) Popayán - (57 31 531 0000)
Riobamba - (57 21 73 3431) Villavicencio - (57 95 855 5445)

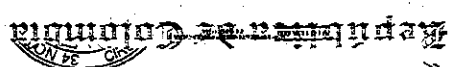
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

GOBIERNO DE COLOMBIA



65

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.
 QUINIENTOS VEINTIDÓS.
 DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
 OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
 BOGOTÁ D.C.

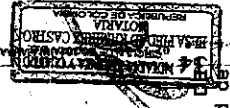
ENCUENTRO
 ESCRITURA PÚBLICA
 NOTARIA
 ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
 C.R. No. 10.34.982.704177/741112/718180
 E-mail: elsa@notaria-30212@ramirezcastro.com
 Presente: Esteban Méndez - 24760037

Derechos notariales	Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00.
Gastos Notariales		\$70.200.00.
Sucentencia de Notariado y Registro		\$ 6.200.00.
Cuenta especial para el Notariado		\$ 6.200.00.
IVA		\$24.624.00.

Luis Gustavo Fierro Maya
 LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
 C.C. 79.953.861
 T.P. 145.197
 DIRECCIÓN CALLE 43 #57-14 CAN
 TEL. N° 222800 Ext. 1209

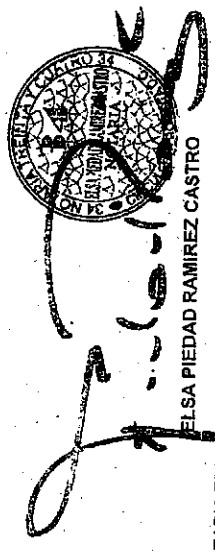
EMAIL oficinadireccional@educacion.gov.co
 ACTIVIDAD ECONOMICA:
 Obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit: 899.989.001-7, actuando en su calidad delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL.
 Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



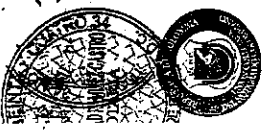
05-12-19

NO 522



ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
 NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

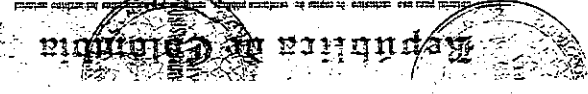
Nombre de Notario
 Elsa Piedad Ramirez Castro
 No. de C.R. 10.34.982.704177/741112/718180
 Presente: Esteban Méndez - 24760037



NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 - 55



04312892529



Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

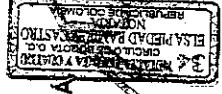
EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

Elsa Piedad Ramirez Castro

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboró: EHC



05-12-18



04312892529

